

34-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

El día dieciocho de julio del presente año, el señor [REDACTED] presentó denuncia contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] en ese orden, Coordinador y empleada de la Unidad de Defensa de la Familia de la Procuraduría General de la República (PGR) del municipio de Apopa, departamento de San Salvador [fs. 1 al 3]; en síntesis, se señalan los siguientes hechos:

El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] asistió a una cita a la que fue convocado en la sede de Apopa de la PGR; sin embargo, al no llegar a un acuerdo en la misma, la señora [REDACTED], mediadora de la PGR, se molestó porque él no quiso firmar el acta y habría intentado obligarlo a firmar la misma.

El denunciante afirma que lo sacaron de la sala de reuniones en la que se encontraba y le pidieron que abandonara las instalaciones de la referida institución pública; además refiere que no le entregaron una constancia de permanencia que había solicitado, siendo acompañado fuera de la PGR por un vigilante.

Añade que la “Procuraduría” (sic) ha seguido cometiendo actos arbitrarios en perjuicio de su persona, haciendo llegar correspondencia a su casa y su trabajo, y han “emprendido elementos judiciales” (sic) en su contra sin que haya presentado defensa y objeción.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia

de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor [REDACTED] atribuye a la señora [REDACTED] mediadora de la PGR de la sede Apopa, haber intentado obligarle a firmar el acta de mediación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, a pesar de no estar de acuerdo con su contenido; haberlo sacado de las instalaciones de esa entidad y no extenderle una constancia de permanencia. Además, el denunciante afirmó que “la procuraduría” ha cometido actos arbitrarios en su contra por haber “emprendido elementos judiciales” sin que haya podido defenderse de los mismos.

Al respecto, es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*; en ese sentido, al analizar la relación fáctica de la misma, se advierte que las conductas descritas refieren a la inconformidad en el trato y el comportamiento de la señora [REDACTED] hacia el señor [REDACTED], el supuesto incumplimiento de las funciones de dicha señora y posible vulneración a su derecho de defensa, circunstancias que no se adecuan a ninguno de los supuestos deberes y prohibiciones éticos en la LEG, y por tanto no puede ser del conocimiento de este Tribunal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima conveniente comunicar al Procurador General de la República la presente resolución para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED]; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénesse* por señalado como medio técnico para oír notificaciones por parte del denunciante, el correo electrónico que consta a folio 1 frente del presente expediente.

c) *Comuníquese* la presente resolución al Procurador General de la República y adjúntese copia simple de la denuncia, para los efectos legales pertinentes

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN